

RECURSO DE REVISIÓN

**ACUERDO PLENARIO DE CUMPLIMIENTO DE
SENTENCIA Y ARCHIVO**

EXPEDIENTE: TRIJEZ-RR-006/2025

RECURRENTE: GUADALUPE ISADORA
SANTIVAÑEZ RÍOS

AUTORIDAD RESPONSABLE: UNIDAD TÉCNICA DE
LO CONTENCIOSO ELECTORAL DEL ESTADO DE
ZACATECAS

MAGISTRADA PONENTE: ROCIO POSADAS
RAMÍREZ

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

Guadalupe, Zacatecas, a tres de octubre del dos mil veinticinco, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 25, párrafo tercero y 28, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas; y en cumplimiento a lo ordenado en el **Acuerdo Plenario de cumplimiento de sentencia y archivo** del día de la fecha, emitido por los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, siendo las trece horas con veinte minutos del día en que se actúa, la suscrita actuaria **NOTIFICO** mediante cédula que fijo en los ESTRADOS de este Tribunal, anexando copia certificada del acuerdo en mención constante en dos (2) fojas. **DOY FE.**

LIC. JESSICA SARAÍ ARIAS MARTÍNEZ.
**ACTUARIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA
ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS.**



RECURSO DE REVISIÓN

**ACUERDO PLENARIO DE CUMPLIMIENTO DE
SENTENCIA Y ARCHIVO**

EXPEDIENTE: TRIJEZ-RR-006/2025

RECURRENTE: GUADALUPE ISADORA
SANTIVAÑEZ RÍOS

AUTORIDAD RESPONSABLE: UNIDAD
TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL
DEL ESTADO DE ZACATECAS

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ÁNGEL YUEN
REYES

Guadalupe, Zacatecas, tres de octubre de dos mil veinticinco¹.

Acuerdo que emite el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas mediante el cual se decreta el **cumplimiento** de la sentencia dictada dentro del recurso de revisión TRIJEZ-RR-006/2025, por lo cual, se ordena el archivo del expediente como asunto definitivamente concluido.

ANTECEDENTES

1. Sentencia. El veinticuatro de septiembre se dictó la resolución del recurso de revisión TRIJEZ-RR-006/2025 en el sentido de **revocar** el Acuerdo de Improcedencia y Remisión que dictó la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas², mediante el cual se declaró incompetente para conocer y sustanciar una queja de Procedimiento Especial Sancionador en materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.

Lo anterior, para efecto de que la citada autoridad se pronunciara sobre la admisión o desechamiento de la queja al considerar que sí contaba con competencia para conocerla.

2. Notificación. Ese mismo día, la sentencia se notificó de manera personal a la recurrente y por oficio a la Unidad Técnica.

¹ En adelante las fechas mencionadas corresponderán al año dos mil veinticinco salvo precisión diversa.

² En lo subsecuente se le denominará Unidad Técnica.

3. Informe de cumplimiento. El veinticinco de septiembre la Unidad Técnica remitió las constancias para acreditar el cumplimiento de lo ordenado en la sentencia.

I. COMPETENCIA Y ACTUACIÓN COLEGIADA

Este Tribunal es competente para verificar el cumplimiento de la sentencia que dictó en el recurso de revisión TRIJEZ-RR-006/2025, con base en las atribución que tiene para resolver las controversias sometidas a su jurisdicción, la cual, incluye el conocimiento de las acciones derivada de su ejecución y cumplimiento.

Lo anterior, conforme lo prevé el artículo 40 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas³, aunado al objeto de garantizar el derecho de acceso a la justicia y tutela judicial efectiva previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁴.

Ahora bien, la materia de este Acuerdo corresponde al conocimiento del Pleno de este Tribunal, debido a que tiene el objeto de determinar si una resolución colegiada ha sido cumplida debidamente lo cual no constituye una decisión de mero trámite.

II. CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

Este órgano jurisdiccional verifica que la decisión y efectos sustentados en la sentencia del recurso de revisión TRIJEZ-RR-006/2025 ha sido debidamente cumplida por parte de la Unidad Técnica, conforme se explica:

a) ¿Qué se determinó y ordenó en la resolución?

En la sentencia, se razonó que la Unidad Técnica emitió el acuerdo impugnado sin el debido sustento normativo y considerativo al concluir que carecía de competencia para conocer una queja en la que se denunció la supuesta existencia de actos que pudiesen constituir Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género, aunado a que dicha decisión se tomó a partir de un análisis

³ En lo subsecuente Ley de Medios.

⁴ Sirve como criterio orientador la Jurisprudencia 24/2001 de rubro: “TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES”. (Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, 2002, página 28)

de los hechos denunciados que excedió la atribución que tiene esa autoridad para efectuar un estudio preliminar de la queja.

En ese sentido, se **revocó** tal decisión y se determinó que la autoridad responsable sí contaba con competencia para conocer la queja y que lo procedente era emitir un pronunciamiento sobre su admisión o desechamiento a trámite bajo un análisis preliminar de los hechos denunciados.

Conforme lo anterior, se establecieron los efectos siguientes:

- a) Revocar el Acuerdo de improcedencia que dictó la Unidad Técnica;
- b) Establecer que la Unidad Técnica tiene facultades legales para conocer y tramitar la queja del procedimiento especial sancionador;
- c) Ordenar a la Unidad Técnica que, dentro de un plazo no mayor a veinticuatro horas posteriores a la notificación del presente fallo, se pronuncie sobre la **admisión o desechamiento** de la queja, para lo cual, puede válidamente efectuar un análisis preliminar de los hechos denunciados en los términos descritos para determinar, en su caso, si no encuadran en algún supuesto que pueda constituir Violencia Política de Género conforme lo previsto por los artículos 20 Bis de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; 390 Bis de la Ley Electoral; 84, 86 y 92 del Reglamento, y
- d) Dentro de las veinticuatro horas siguientes a que se emita la determinación remita a este Tribunal las constancias que den cuenta de ello.

b) ¿Qué acciones realizó la Unidad Técnica?

De manera posterior a la notificación de la sentencia, la Unidad Técnica dictó acuerdo mediante el cual determinó **admitir** a trámite la queja del procedimiento especial sancionador, así como la realización de diversas diligencias para su debida sustanciación.

En ese sentido, el veinticinco de septiembre remitió copia certificada del acuerdo mencionado, con el objeto de que se acreditara el cumplimiento de lo que se ordenó en la sentencia.

Dichas constancias, que obran en autos, se consideran pruebas documentales públicas con valor probatorio pleno al ser emitidas por una autoridad en ejercicio de sus facultades, de conformidad con lo previsto en los artículos 19 y 23 de la Ley de Medios.

Bajo esa óptica, se concluye que la determinación que dictó este Tribunal ha sido cumplida en los términos requeridos y en el plazo que se otorgó para tal efecto.

ACUERDO PLENARIO
TRIJEZ-RR-006/2025

En mérito de lo expuesto y fundado, se **ACUERDA**:

ÚNICO. La sentencia que se dictó en el expediente TRIJEZ-RR-006/2025 ha sido cumplida conforme lo que se estableció a la Unidad Técnica y con base en esto se ordena su archivo como asunto definitivamente concluido.

Notifíquese en términos de la Ley de Medios.

Así lo acordó el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, por **unanimidad** de votos de las Magistraturas que lo integran, ante la Secretaría General de Acuerdos quien autoriza y **da fe**. Doy fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA



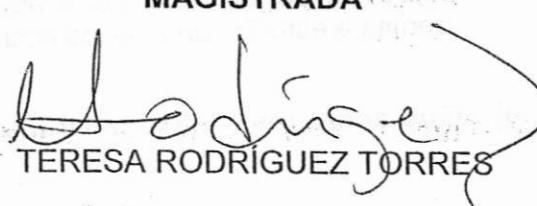
GLORIA ESPARZA RODARTE

MAGISTRADA



ROCÍO POSADAS RAMÍREZ

MAGISTRADA



TERESA RODRÍGUEZ TORRES

MAGISTRADO

JOSE ÁNGEL YUEN REYES

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARICELA ACOSTA GAYTÁN

TRIJEZ

TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE ZACATECAS